

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

--TERCERA ÉPOCA.--

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

S'il n'y avait pas de justice

il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAY.

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

SECCION FEDERAL.

JUZGADO 1º DE DISTRITO.

Juez 2º Suplente, Lic. José Juan Chavarría.
Secretario, „ Antonio Balandrano.

JUICIO PERICIAL. ¿Está obligado el Juez á seguirlo ó puede tomarlo como consejo de prudentes conforme á la legislación de las Partidas?

EXPROPIACION. ¿Es legal la que se basa en la declaración de la autoridad municipal, de que existe la necesidad y utilidad públicas en el caso, sin anuencia de aquel á quien se trata de expropiar?

México, Diciembre veintiuno de mil ochocientos noventa y tres.

Vistas estas diligencias promovidas por el Sr. Lic. Joaquín Salazar y Murphy en representación del Ayuntamiento Constitucional de México, sobre fijación judicial del precio de un terreno perteneciente al Sr. Ignacio Gómez del Campo, situado en la prolongación de las Calles de Alarcón en esta Capital, con el fin de expropiarlo por causa de utilidad pública; y

Resultando primero: Que en cabildo de veintiseis de Mayo último el Ayuntamiento declaró que era de utilidad pública adquirir el terreno necesario para terminar la comunicación de la Rinconada de la Plazuela de Mixcalco con las Calles de Alarcón, (Avenida Oriente 1.)

Resultando segundo: Que habiendo pasado el expediente á la comisión de Hacienda, se procedió á conferenciar con el Sr. D. Ignacio Gómez del Campo, dueño del terreno de que se trata, con el fin de establecer amigablemente el valor de la expropiación, y que no habiéndose puesto de acuerdo las partes, inició al Ayuntamiento las diligencias que son objeto de este fallo, pidiendo á la Justicia Federal la

determinación del precio que debe indemnizarse al poseedor.

Resultando tercero: Que admitido el recurso del peticionario se procedió al nombramiento de peritos, quedando nombrados por parte del Ayuntamiento el Ingeniero Sr. D. Manuel Francisco Alvarez y por la del Sr. Gómez del Campo, el de igual clase Sr. D. Pedro Alcocer.

Resultando cuarto: Que presentados los avales respectivos, resultó, que el perito del Ayuntamiento, justipreció á razón de dos pesos el valor de la vara cuadrada, y el del Señor Gómez del Campo, lo hizo ascender á cuatro pesos veinticinco centavos, habiendo habido necesidad de nombrar como tercero en discordia al Ingeniero Sr. D. Salvador Echagaray, quien fijó el precio de tres pesos cincuenta centavos vara; y

Considerando primero: Que estando declarada la adquisición de ese terreno como de utilidad pública, por el Ayuntamiento de esta Capital, sin que el Sr. Gómez del Campo haya objetado esa declaración legal, ha quedada la causa de estas diligencias ó sea el caso de expropiación por causa de utilidad pública, restando solamente establecer de una manera jurídica el valor del terreno, objeto de esta expropiación.

Considerando segundo: Que estando conferida á los Jueces la facultad de apreciar según las reglas de la sana crítica, el valor de los dictámenes periciales, como lo atestigua el aforismo «*Dictum expertorum numquam transit in rem judicatam.*»

Considerando tercero: Que esa facultad de apreciación está reconocida especialmente en

la ley ciento diez y ocho, título diez y ocho, Partida tercera, en la que el legislador de las partidas declara que: *non es acabada* la prueba de peritos, siguiéndose también la misma doctrina hasta nuestros Códigos modernos, razón por la cual el suscrito Juez no mira en los avalúos practicados mas que prudentes consejos que deben guiarlo en la resolución de este negocio.

Considerando por último: Que el valor del terreno derivado por el perito del Sr. Gómez del Campo, de la escritura de adquisición á su favor no puede aceptarse legalmente, porque en los precios de una enajenación pueden intervenir como elementos, causas estimativas de conveniencia personal, que no pueden considerarse existentes en todas las enajenaciones posteriores, siendo inútil el juicio de expertos si éstos hubieran de considerar el valor de las operaciones hechas, como única regla de criterio en vez de presentar á la autoridad datos esencialmente científicos.

Por estas consideraciones y en virtud de todas las razones alegadas por los peritos y por las partes, apreciadas en conjunto, el presente Juez en uso de la facultad que le concede la ley de partida citada y con fundamento del artículo primero de la ley de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos é Inciso primero del artículo veintinueve de la ley de concesión de la Compañía constructora Nacional Mexicana de trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta, debía de resolver y resuelve:

Primero: Es de fijarse y se fija el precio de tres pesos por vara cuadrada, para la expropiación del terreno mencionado en esta sentencia.

Segundo: Notifíquese á las partes esta resolución para los efectos legales.

Así definitivamente juzgando lo resolvió y firmó el Sr. Lic. José Juan Chavarría, Juez 2.º Suplente del Juzgado 1.º de Distrito de la Capital. Doy fé.—*José Juan Chavarría.*—*Antonio Z. Balandrano*, secretario.

SECCION PENAL.

2ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CC. Presidente, Lic. Fernando Gómez Puente.
Magistrado, " M. Canalizo.
" " Salvador M. y Ormachea.
Secretario, " José María Iturbe.

DEPÓSITO ¿Es simplemente técnico este término, de modo que el Juez debe sustituirlo por otro vulgar, al redactar el cues-

ionario que debe responder el Jurado, al juzgar de un abuso de confianza?

CASACIÓN. ¿Es motivo para pedir la reposición del procedimiento el hecho de que el Juez, tratándose de un término técnico en las conclusiones del Ministerio Público ó la defensa, no la sustituya por otro vulgar?

SENTENCIA DE 1.ª INSTANCIA.

Juez 2º de lo Criminal: Lic. Manuel F. de la Hoz.
Secretario: Lic. Martín Mayora.

México, Julio tres de mil ochocientos noventa y cinco.

Vista esta causa seguida de oficio en este Juzgado 2º de lo Criminal por abuso de confianza, contra la Sra. Elisa Failletaz, natural de Génova, de cuarenta y nueve años de edad, viuda y con domicilio al ser aprehendida en los bajos de la casa número uno de la calle del Puente de San Francisco.

Vistas las conclusiones del Agente del Ministerio Público y la de inculpabilidad declarada de oficio por el Juez, el incidente civil, lo alegado por las partes en las audiencias de hecho y de derecho y todo lo demás que de la causa consta, se tuvo presente y ver convino:

Resultando: que el Jurado declaró en su veredicto: que Elisa Failletaz es culpable de haber dispuesto fraudulentamente y con perjuicio de la Srita. Raquel Ramond, de una cantidad de dinero perteneciente á la segunda, y que la acusada recibió en virtud de un contrato de depósito; que la suma de que dispuso la acusada, pasa de mil pesos; excede de mil cien pesos, es mayor de mil doscientos pesos; de mil trescientos; de mil cuatrocientos, de mil quinientos; excede de mil seiscientos, no es mayor de mil setecientos, no excede de mil ochocientos; no es mayor de mil novecientos ni llega á dos mil pesos. (Respuestas 1.ª á la 12.ª del interrogatorio).

Resultando: en cuanto á la responsabilidad civil. Que la Srita. Raquel Ramond, patrocinada por el Sr. Lic. Ramón González Suárez, ambos de esta vecindad se presentó ante este Juzgado el veintisiete de Julio del año próximo pasado, demandando á la Sra. Elisa Failletaz la cantidad líquida de tres mil pesos que importaban en su concepto la suerte principal, réditos, gastos y costas, reservándose para después la reclamación de daños y perjuicios, según el cálculo que contiene la misma demanda, á saber: habiendo entregado la Srita. Ramond á la Señora Failletaz, en San Pablo del Brasil, la cantidad de ocho mil doscientos francos en oro y habiéndose gastado en el viaje de la primera y de su hermano, dos mil quinientos, quedaban seis mil por pagar, que reducidos á moneda mexicana formaban un total de dos mil cuatrocientos pesos plata, los que unidos á cien pesos, va-

lor de unas monedas de oro que la actora había entregado también á la demandada, á las costas y gastos, ascendían á la suma de tres mil pesos, monto total de la demanda.

Resultando: que la Srita. Ramond fundó su acción en la que provenía del depósito que según ella contrató con la Sra. Failletaz el veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, al entregar á la Sra. Failletaz en San Pablo del Brasil, la cantidad de ocho mil quinientos francos en oro, que procedentes de su herencia paterna había sacado del Banco del Comercio Industrial, advirtiendo, que ese dinero con diez piezas de monedas antiguas de oro, las había entregado á la Sra. Failletaz, para evitar un extravío y en la forma de depósito sagrado y con la condición ineludible para la Sra. Failletaz de devolver á la Señorita actora las sumas relacionadas, una vez llegadas á esta Capital, descontando los gastos que la referida Srita. Ramond y su hermano Victorio hubieren erogado en su viaje, previa la liquidación correspondiente de estos últimos; sin que esa devolución se hubiera llegado á realizar á pesar de las multiplicadas y repetidas instancias que la Srita. Ramond había hecho á la demandada.

Resultando: que corrido traslado á la Señora Failletaz de la demanda mencionada, en vía sumaria no fué contestada, hasta que la parte actora, patrocinada por el Lic. Agustín Verdugo, le acusó la correspondiente rebeldía en veinticuatro de Septiembre del año próximo anterior, dándose por auto de la misma fecha por contestada la demanda en sentido negativo y mandando abrir el negocio á prueba por el término de veinte días comunes é improrrogables.

Resultando: que durante ese término, la Señora demandada no rindió prueba de ninguna especie, mientras que la Señorita actora articuló posiciones á la primera, que confesó haber practicado la liquidación de lo que debía á la Srita. Ramond como lo tenía declarado en el proceso, sabiendo por lo mismo cual era el monto de su adeudo y el cual subía á siete mil seiscientos francos, oro, sin descontar los gastos; que además, sabiendo que existían Bancos en esta Capital no hizo, sin embargo, uso de ellos para depositar el dinero de la Srita. Ramond, sino que, por el contrario, se había limitado á guardarlo en un mueble de su propiedad.

Resultando por último: que con fecha veintisiete de Mayo del corriente año, la Srita. Ramond presentó escrito solicitando que se pusieran las pruebas rendidas á la vista de las partes en la Secretaría del Juzgado, señalando para alegar la audiencia de derecho, una vez con-

cluida la de hecho ante el Jurado Popular y habiéndose decretado de conformidad, la parte actora alegó, en aquella oportunidad lo que á su derecho convino y la demandada se limitó por voz de su defensor á remitirse á la justificación del Juzgado.

Considerando conforme al Código Penal: Primero: Que hay abuso de confianza: siempre que para cometer un delito se vale el delincuente de un medio ó aprovecha una ocasión que no tendría sin la confianza que en él se ha depositado y que no procuró granjearse con ese fin (artículo 405): que el abuso de confianza constituye un delito especial que lleva ese nombre y se comete en el caso siguiente (art. 406): el que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de Banco ó en papel moneda que haya recibido en virtud del contrato de depósito, sufrirá la misma pena que atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia (art. 407).

Considerando segundo: Que conforme al art. 376, frac. 5ª, si el valor de lo robado pasare de mil pesos, el término medio de la pena será de dos años de prisión, aumentándose un mes más por cada cien pesos que dicho valor exceda de mil, pero sin que el término medio de la pena pueda exceder de seis años de prisión; equiparando la ley al reo de abuso de confianza con el reo de robo para el efecto de la pena, resulta que haciendo aplicación del artículo citado, la que corresponde á la Sra. Elisa Failletaz es la de dos años seis meses de prisión, por haber votado el Jurado que la cantidad de que aquella dispuso excede de mil seiscientos pesos, sin saberse cuál fué su monto total, debiéndose tomar por equidad como base de la misma pena la cantidad de mil seiscientos pesos ya enumerada.

Considerando tercero: Que siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero y cuyo valor pase de cinco pesos, además de la pena corporal se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos (art. 371): que siendo cuando menos mil seiscientos pesos la cantidad de que dispuso la reo Elisa Failletaz debe pagar cuatrocientos pesos de multa por ser esta suma la cuarta parte de aquella.

Considerando cuarto: Que en toda sentencia en que se imponga multa de diez y seis pesos en adelante, sea uno solo ó varios los reos, se fijará para todos un solo número de días de arresto que sufrirán los que no la satisfagan y el tiempo de

arresto, no podrá bajar de diez y seis días, ni exceder de cien (art. 119) por lo que haciendo uso del arbitrio judicial, de no satisfacer la reo el importe de la multa, sufrirá cien días de de arresto.

Considerando quinto: Que en todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de empleos, honores y cargos públicos (artículo 372).

Considerando sexto: Que toda pena de prisión ordinaria por dos años ó más se entenderá siempre impuesta con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo que se hará efectiva en su caso y así se expresará en la sentencia (art. 71) que todo reo condenado á una pena que lo prive de esa libertad y que no sea la de reclusión simple ni la de arresto menor, se ocupará en el trabajo á que se le destine en la sentencia y si en ella no se fijare la clase de trabajo podrá el reo elegir el que le parezca conveniente de los permitidos en la prisión (artículos 77 y 79): que en toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena y se le advierta de las penas á que se expone en caso de reincidencia (art. 218).

Considerando séptimo: Que la libertad bajo caución puede revocarse cuando el Juez ó Tribunal abrigue un temor fundado de que se fugue ó oculte el inculcado (art. 447, frac. 8^a, Cód. de Procs. Pens.) y en el presente caso el Juez que suscribe tiene ese temor, porque siendo la Sra. Failletaz de nacionalidad extranjera, careciendo de arraigo en esta Capital y pesando sobre ella una sentencia condenatoria, es racional suponer que obedeciendo á los impulsos naturales de la libertad, procure evadir la acción de la justicia, sin que le pudiera importar el abandono del depósito que aparece pertenecer al Consulado de Suiza en la República; razones por las cuales y á fin de salvar el suscrito su responsabilidad, decreta la revocación de la libertad bajo caución de que disfrutaba la Sra. Failletaz; que por otra parte esta resolución no pasa en autoridad de cosa juzgada y aquella señora podrá obtener nuevamente su libertad bajo caución, si llena los requisitos legales en otra instancia.

Considerando octavo: Que la Srita. Raquel Ramond al ejercitar en el incidente civil correspondiente la acción de depósito que en su concepto le asistía, en virtud de haber entregado á la Sra. Elisa Failletaz una cantidad de dinero con la obligación de custodiarla en especie, sin

facultad de usarla, ni aprovecharse de ella, ha comprobado plenamente su intento, supuesto que, la confesión de la demandada en las posiciones que se le articularon, produciendo su efecto en lo que perjudica á la misma Sra. Failletaz (art. 415, Cód. Civil), produce plena prueba, llenados como están en el presente caso los requisitos que la ley señala para darle ese carácter (art. 546, Código Civil) y como la demandada descuidó por completo defenderse en el juicio civil, omitiendo hasta alegar lo que á sus derechos conviniera, sin contradicción aparece evidenciado en autos que la misma señora es responsable del depósito pues ni siquiera pudo demostrar como lo pretendió en el proceso que la cantidad depositada, se le había extraído sin culpa suya (art. 2564, Código Civil).

Considerando noveno: Que habiendo consistido el depósito en dinero, la Sra. Failletaz debe pagar interés de la cantidad que quede debiendo, desde Enero del año próximo pasado en que habiendo llegado á México y sido requerida por la dueña del depósito, se constituyó en mora para entregarlo (art. 2567, Código Civil); así como también debe ser condenada al pago de las costas y gastos judiciales por su notoria temeridad (art. 143, frac. 1^a, Cód. de Procs. Civiles)

Considerando décimo: Que habiendo interpuesto el C. Lic. Antonio Ramos, defensor de la procesada, el recurso de apelación, al notificarse públicamente la sentencia en la audiencia ante el Jurado, es de aceptarse el recurso en ambos efectos, mandándose remitir los autos á la 2.^a Sala del Tribunal Superior para los efectos legales (art. 479, frac. 1.^a y 487 del Código de Procedimientos Penales).

Por tales razones y con apoyo de los preceptos enumerados, el suscrito Juez falla:

Primero. Se condena á la reo Elisa Failletaz á sufrir la pena de dos años seis meses de prisión que extinguirá en la Cárcel Municipal, contados desde esta fecha, entendiéndose la pena impuesta con calidad de retención por una cuarta parte más del tiempo que se hará efectiva en su caso.

Segundo. Se le condena á pagar cuatrocientos pesos de multa ó á sufrir cien días de arresto.

Tercero. Se le inhabilita para toda clase de empleos, honores y cargos públicos.

Cuarto. Dedíquese la al trabajo que elija de los permitidos en la prisión.

Quinto. Amonéstese la en los términos del artículo 218 del Código Penal para que no reincida en el delito por el cual se la condena y ad-

viértasele de las penas á que se expone en caso de reincidencia:

Sexto. Se revoca á la reo la libertad bajo de fianza de que disfrutaba, remitiéndose la desde luego á la prisión para que extinga su condena y librando la orden correspondiente para la devolución de la cantidad depositada en el Banco Nacional.

Séptimo. La Srita. Raquel Ramond ha probado su acción en el incidente que sobre responsabilidad civil promovió en este Juzgado, en consecuencia; se condena á la Sra. Elisa Failletaz á pagar á aquella la suma que arroje la liquidación que se practique de los gastos erogados por la Srita. Ramond y su hermano Victor, sirviendo de base para esa liquidación la cantidad que la demandada confesó deber á la parte actora.

Octavo. Se condena igualmente á la Sra. Failletaz á pagar á la Señorita Raquel Ramond los réditos legales sobre la suma que resulte de la liquidación ya mencionada, desde el mes de Enero del año próximo pasado en que fué á exigirle el pago, hasta la fecha que éste se realice.

Noveno. Se condena por último á la mencionada señora al pago de las costas y gastos del juicio.

Décimo: Hágase saber esta sentencia á las partes y que se admita la apelación en ambos efectos, remitiéndose la causa original con sus incidentes á la 2ª Sala del Tribunal Superior.

Así definitivamente juzgando lo sentenció el Juez 2º de lo Criminal, Lic. Manuel F. de la Hoz y firmó por ante mí el Secretario.—Doy fé, *Manuel F. de la Hoz - Martín Mayora.*

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA.

México, veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

Visto el proceso que por el delito de abuso de confianza se instruyó en el Juzgado segundo de lo Criminal contra Elisa Failletaz, originaria de Génova, de cuarenta y nueve años, viuda, con domicilio en los bajos de la casa número uno del Puente de San Francisco; y visto además cuanto fué de tomarse en consideración.

Resultando primero: Que el Jurado declaró: Que Elisa Failletaz es culpable de haber dispuesto fraudulentamente y con perjuicio de la Señorita Raquel Ramond de una cantidad de dinero perteneciente á ésta y que le había entregado en virtud de un contrato de depósito; y que la suma de que dispuso excede de mil seiscientos pesos pero no de mil setecientos pesos.

Resultando segundo: Que el Juez en vista de lo resuelto por el Jurado, condenó á la Failletaz á

dos años seis meses de prisión; á pagar una multa de cuatrocientos pesos: y á inhabilitación para toda clase de honores, empleos y cargos públicos y además á pagar á la Srita. Raquel Ramond la suma que arroje la liquidación que se practique de la cantidad de siete mil seiscientos francos que confesó la Failletaz deber á la Srita. Ramond, deduciendo los gastos que ésta y su hermano hicieron desde que la Failletaz recibió el depósito hasta la fecha en que se separaron de ella, á pagar á la misma los réditos legales de esa liquidación desde Enero del año próximo pasado, hasta la fecha en que lo verifique y al pago de las costas y gastos del juicio, con cuyas penas no estuvo conforme y apeló de la sentencia.

Resultando tercero: Que admitido el recurso y venido el proceso á esta Sala se verificó la vista, en la que el Ministerio Público pidió la confirmación de la sentencia, y el defensor la revocación de la misma, tanto en la parte penal como en la civil por haberse hecho al Jurado la primera pregunta del interrogatorio en términos técnicos prohibidos por la ley, y haberse fallado respecto de la responsabilidad civil, contradiciendo la demanda y

Considerando primero: Que el agravio que se alega de que la primera pregunta del interrogatorio, que se hizo al Jurado, contiene términos técnicos, no es fundado, pues además de que la palabra depósito, sin perder su denominación jurídica es la empleada en lenguaje común para designar el hecho de tener una cosa en cierto día, bajo la condición de devolverla cuando se pida, lo cual destruye la idea de que tal palabra sea únicamente término técnico y que por lo mismo, se haya contrariado en el caso la disposición contenida en la frac. VIII del art. 308 del Código de Procedimientos Penales, tal hecho, aun cuando se diera como existente, no amerita la casación, porque la fracción de preguntas, no de los términos en que se formulan, es la prohibida por la ley.

Considerando segundo: Que bajo tal concepto no existe violación de la ley y la sentencia del Juez es justa y arreglada á derecho.

Considerando tercero: Que respecto de la responsabilidad civil, si bien en la demanda se fijó la cantidad de tres mil pesos, la prueba rendida por la Ramond no justifica que esa sea la suma que deba pagar la acusada; y el monto del adeudo, por lo que mira á la devolución del depósito, réditos, gastos y costas está subalternado á lo que resulte de la liquidación que se practique, sirviendo de base para esto la cantidad de siete mil seiscientos francos oro, que la Failletaz

confiesa haber recibido de la Ramond, deduciendo de dicha suma los gastos erogados por la Ramond y su hermano Víctor

Por lo expuesto y con fundamento de las disposiciones legales citados y de los arts. 405, 407, 376, frac. V, 371, 372, 199 y 71 del Código Penal, 2545, 2546, frac. II, 2567 del Código Civil y 415, 546 del de Procedimientos civiles se declara; que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez segundo de lo Criminal con fecha tres de Julio último, en la que condenó á Elisa Failletaz, por el delito de abuso de confianza:

Primero: á sufrir la pena de dos años, seis meses de prisión, contados desde el tres de Julio del corriente año, con calidad de retención en su caso, á pagar una multa de cuatrocientos pesos ó en su defecto á cien días más de arresto; y á inhabilitación para toda clase de honores, empleos y cargos públicos; y

Segundo: á pagar á la Srita. Raquel Ramond, la suma que arroja la liquidación que se practique, sirviendo de base la cantidad de siete mil seiscientos francos oro, que la Failletaz confesó deber á la Srita. Ramond deduciendo los gastos que ésta y su hermano hicieron desde que la Failletaz recibió el depósito hasta la fecha en que se separaron de ella; á pagar á la misma señorita Ramond los réditos legales de esa liquidación, desde Enero del año próximo pasado, hasta la fecha en que lo verifique y á pagarle igualmente las costas y gastos del juicio.

Hágase saber y en su oportunidad con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales; expídanse las copias de ley y archívese e Toca.

Así, por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Doy fé.—*F. G. Puente.*—*V. Canalizo.*—*S. Medina y Ormachea.*—*J. M. Iturbe, Secretario.*—Rúbricas.

SECCION CIVIL.

3.^a SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

C. Presidente, Lic. José P. Mateos.
 „ Magistrado, „ Ramón Cárdenas.
 „ „ „ Manuel M. Alarcón.
 „ Secretario, „ Angel Zavalza.

NULIDAD DE MATRIMONIO. ¿Es causa legítima para solicitarla la inhabilidad orgánica del marido para consumar el matrimonio, equiparándola á la impotencia antecedente á la celebración del contrato?

ID. ¿La confesión judicial sobre tal inhabilidad orgánica, hace prueba plena en el juicio?

ID. ¿El reconocimiento pericial de la esposa, á quien declaran virgen los expertos, es también prueba concluyente para decretar la nulidad del matrimonio?

México, Septiembre veintiocho de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos los autos del juicio ordinario sobre nulidad de matrimonio, promovidos por la Sra. María Cisneros patrocinada por el Sr. Licenciado D. Agustín Verdugo, contra el señor D. Eduardo Moreno y Paz; vecinos de esta Capital, en la revisión de oficio de la sentencia pronunciada por el Juez 2.º de lo Civil.

Resultando primero: Que la Sra. Cisneros formuló demanda ante el Juez 2.º de lo Civil, sobre nulidad del matrimonio que había contraído con el Sr. Moreno en cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, alegando como causa la imposibilidad de éste para llenar el objeto del matrimonio, imposibilidad anterior al enlace y desconocida de la actora y por consiguiente que producía su nulidad conforme á los arts. 257, fracción 7.ª, 272 y 275 del Código civil vigente.

Resultando segundo: Que habiéndose corrido traslado de la demanda, el Sr. Moreno la contestó, confesando su imposibilidad orgánica para cumplir los deberes del matrimonio, por lo que no había tenido acto marital con la Sra. Cisneros, su esposa; teniendo ese defecto orgánico ántes de haber contraído matrimonio con esta señora.

Resultando tercero: Que á solicitud del representante del Ministerio Público se abrió á prueba el juicio y durante la dilación probatoria, el Sr. Moreno ratificó judicialmente la confesión que dió al contestar la demanda y se practicó un reconocimiento pericial en la persona de la Sra. Cisneros, sin verificarse aquel en la de Moreno, por rehusarse á que se practicase.

Resultando cuarto: Que el Ministerio público pidió que el dictámen pericial del Consejo médico legal se sujetase al siguiente cuestionario.

D. Eduardo Moreno y Paz por incapacidad no ha podido llenar los fines del matrimonio. "¿Esta impotencia es natural, perpetua y anterior al matrimonio?" "¿La Sra. Cisneros está, como asegura, en el mismo estado de virginidad corporal en que se hallaba antes del matrimonio?" que practicado este reconocimiento de la Sra. Cisneros expresado, contestó el Consejo el cuestionario en los siguientes términos: «Conforme á este mandato los interesados debieron concurrir, pero por circuns-

tancias que el Consejo ignora faltó el Sr. Moreno y Paz, asistiendo solamente su esposa la Sra. Cisneros, circunstancia que impide á esta Corporación contestar las dos primeras preguntas. Para la resolución de la tercera, se procedió al examen prolijo y cuidadoso. . . . Como quiera que no se han encontrado los vestigios de las carúnculas himeneales, el Consejo contesta la pregunta, en lo que tiene de fundamental diciendo: que la Sra. María Cisneros puede ser considerada aún como virgen.»

Resultando quinto: Que concluido el término probatorio y habiéndose dado cuenta de los autos al Ministerio Público, formuló su pedimento, en el sentido de que se declarase la nulidad de matrimonio del Sr. Moreno y de la Sra. Cisneros; y citados éstos señores para sentencia, el Juez 2.º pronunció la del dos de Octubre del año pasado, siendo su parte resolutive como sigue: «Por estas consideraciones, con los fundamentos expuestos, se declara: Primero. La Sra. María Cisneros ha probado la acción que dedujo y con ella han estado conformes, no solo su esposo, el Sr. D. Eduardo Moreno y Paz, sino el representante del Ministerio Público. Segundo. En consecuencia, es nulo el matrimonio civil contraído en esta Ciudad el día cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis entre el Sr. D. Eduardo Moreno y Paz y la Srita. María Cisneros, á cuyo matrimonio se refiere el acta de esa fecha, marcada con el número veinticinco; y Tercero. Cada parte pagará las costas que haya causado en esta instancia del juicio.»

Resultando sexto: Que el Juez fundó esa sentencia en las siguientes consideraciones y fundamentos legales: I. Que según los autores, la inhabilidad orgánica se equipara á la impotencia incurable; y como ésta es una de las causas de nulidad absoluta en el matrimonio, lo es también aquella, (art. 257, frac. 7.º, del Código Civil.) Así es que conforme á esta fracción y el art. 354 del Código de Procedimientos, debió justificar la Sra. Cisneros para que prospere su acción que Moreno y Paz tiene impedimento orgánico natural y que es anterior al matrimonio. II. Que la prueba de confesión dada por Moreno en la contestación de la demanda y ratificada judicialmente, respecto de su inhabilidad orgánica, por lo que no pudo consumir el matrimonio, es eficaz y prueba plenamente ese hecho, conforme al artículo 546, del Código de Procedimientos, por que la ley no excluye esta prueba en juicios

de esta naturaleza, conservando su carácter privilegiado como en todos los juicios del orden Civil, no obstante lo peligroso que es su admisión por la connivencia maliciosa que podrían tener los cónyuges para disolver sin justa causa su unión. III. Que dados los antecedentes científicos de los miembros del Consejo médico-legal, debe estimarse su parecer como una prueba pericial perfecta y así la acepta conforme á la facultad que le concede el artículo 561 del Código de Procedimientos, no obstante la dificultad que se presenta de determinar el estado de virginidad de la mujer por el examen de sus partes genitales. Así es que la demandada debe ser considerada como virgen según este Dictámen. IV. Que esta prueba pericial pedida por la actora y por el Ministerio Público, se encuentra adminiculada por la confesión del demandado; por cuya circunstancia existe una grave presunción respecto de la existencia del defecto orgánico, de que es perpetuo y anterior al matrimonio referido, pues celebrado éste en mil ochocientos ochenta y seis ha transcurrido más del tiempo fijado por las leyes 5ª y 6ª, tít. 8º, Partida 4ª como prueba de la impotencia. V. Que el Ministerio Público estuvo conforme con las pruebas rendidas y con la declaración de nulidad del matrimonio, no considerando el Juez que existe temeridad para condenar á alguna de las partes en costas.

Resultando séptimo: Que elevados los autos á esta 3.ª Sala para la revisión de oficio de la sentencia del Juez, aunque la parte de la Sra. Cisneros pidió el reconocimiento pericial de su esposo, se desistió de ésta pretensión, pidiendo se señalase día para la vista: Que verificada ésta, el Ministerio Público la renunció pidiendo que se confirmase la sentencia, por lo que se dieron por vistos los autos.

Considerando: Que el Juez en esta sentencia hizo una exacta relación de los hechos y una recta aplicación del derecho, por sus propios legales fundamentos se confirma la sentencia de dos de Octubre del año próximo pasado y se falla:

1.º La Sra. Cisneros ha probado la acción que dedujo y con ella han estado conformes su esposo D. Eduardo Moreno y Paz y el Ministerio Público.

2.º En consecuencia, es nulo el matrimonio contraído en esta Capital el día cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, entre D. Eduardo Moreno y Paz y la Doña María Cisneros á cuyo matrimonio se refiere el ac

ta de esa fecha, marcada con el número veinticinco.

3.º No se hace especial condenación en costas.

4.º Remítase por el Juez de 1.ª Instancia al del Estado Civil copia certificada de este fallo para que haga las anotaciones correspondientes.

Hágase saber y con testimonio de esta resolución remítanse los autos al Juzgado de su origen y archívese el Toca.

Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que forman la 3.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito y firmaron:—*José P. Mateos.*—*Manuel Mateos Alarcón.*—*Ramón Cárdenas.*—*Angel Zavalza,* secretario.

JUZGADO 5.º DE LO CIVIL.

Juez, C. Lic. Alonso R. Miramón.
Secretario, C. Lic. F. Luzuriaga.

SUSPENSION DE DERECHOS CIVILES.—¿La que es consecuencia de la pena impuesta á un sentenciado, puede invocarse por éste en el juicio en que es demandado, para pedir la nulidad de las notificaciones que se le han hecho personalmente?

México, Septiembre once de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos; y

Considerando: que la disposición del art. 147 del Código Penal, no es una fuente de derechos para los sentenciados, sino una pena que se les impone, por lo que debe deducirse si se emplea recto criterio, que la primera notificación de un juicio debe hacerse personalmente al reo, quien es posible no quiera constituir apoderado en él y que en caso de tenerlo general, se ignore el hecho por el demandante, motivándose el que la no comparecencia de apoderado en juicio debe ser exclusivamente á perjuicio del reo, y no del actor, el que no está obligado á saber si un delincuente tiene apoderado ó ha sido estrechado á que lo nombre para el juicio á que lo llama, y además, Diego Barrera, sólo ha comparecido al juicio, para aquellos actos en que su presencia personal ha sido necesaria y un derecho del actor de que no lo puede despojar el art. 147 del Código Penal, por reconocérselo expresamente la Ley, en los arts. 1,217, 1,241, 1,242 y 1,244 del Código de Comercio, y exigirlo la naturaleza misma de los juicios, lo que convence que en los presentes autos, no ha habido nulidad alguna que provenga de lo dispuesto en el art. 147 del Código Penal, el que

si bien fulmina una pena, de ningún modo modifica los derechos que en juicio pueden tener los acreedores de los reos, siendo lo contrario, interpretación que conduciría al absurdo de que el delito perpetrado por un sujeto, menoscabara por disposición de la ley y de una manera el derecho de los acreedores del delincuente: que aún suponiendo derecho en Diego Barrera para considerarse beneficiado por el art. 147 del Código Penal, en el sentido de implicar la necesidad de entenderse, no con él, sino con un apoderado, ha debido hacerlo valer al contestar la demanda en forma de excepción, y como no lo ha sido en tiempo, es imposible considerarla y tenerla en cuenta por el Juzgado, pasada sin aprovecharse la oportunidad legal, supuesto lo que se dispone en el artículo 1,327 del Código de Comercio: que además, el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, lo ha sido extemporaneamente, atento en lo que se dispone en el artículo 1,079, fracción 8ª, del Código de Comercio, las fechas de las notificaciones, y la del escrito en que se inició el incidente, entre las cuales media un espacio de tiempo mucho mayor que el de tres días, dentro de cuyo término debió promoverse el incidente: que la teoría sustentada por el patrono del apoderado de la parte demandada, conduciría al extremo absurdo é ilegal, de que negándose un reo á nombrar apoderado, sería imposible hacer valer en su contra los derechos Civiles que correspondieran á sus acreedores, desde el momento en que, no existe disposición legal que autorice se le nombre un apoderado, si rehusa él hacerlo, teoría que como se vé, conduciría á consagrar el despojo en favor de los criminales, de la propiedad honrada de aquellos Ciudadanos que no han delinquido.

Por las consideraciones expresadas y fundamentos legales invocados, es de fallarse y se falla:

Primero; no procede la nulidad de las notificaciones hechas en este juicio, y por consecuencia no se es nulo lo que se ha actuado en él.

Segundo: son á cargo de Diego Barrera, las costas y gastos del incidente.

Así lo resolvió y firmó el Señor Juez quinto de lo Civil, Lic. Alonso Rodríguez Miramón —Doy fé, y de que se firmó hoy 4 de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, en que se expensó el timbre de ley por la parte actora.—*Alonso Rodríguez Miramón.*—*Francisco Luzuriaga,* secretario.—Rúbricas.